

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que al presente proceso fueron arrimados escritos de contestación por las codemandadas Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas. Por medio de auto del pasado siete (07) de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante que acreditara la debida notificación de dichas copartes, instándole a ceñirse a los postulados del Decreto 806 de 2020. En dicho sentido, por medio de memorial arrimado a esta dependencia, manifestó que efectivamente había incurrido en un error, remitiendo nuevamente los correos a las partes; no obstante, solo fue posible observar que hubiera enmendado el error frente a la señora Beatriz Elena Cárdenas Sánchez. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que ambas copartes solicitaron amparo de pobreza. Finalmente, le pongo de presente que, en lo que atañe a la codemandada María Marín Cárdenas, está ya había presentado contestación a la demanda de manera oportuna. A despacho para que provea. Medellín, seis (06) de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Marco Aurelio Torres Marín
Demandada	Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, Ana María Marín Cárdenas y Andrea Marín Cárdenas
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00482 00
Asunto	Tiene por contestada la demanda / ordena traslado por secretaría

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima pertinente manifestar, que la señora **Beatriz Elena Cárdenas Sánchez** fue debidamente notificada, por la parte demandante, conforme lo acredita mediante correo electrónico, arrojado a esta dependencia judicial, el pasado tres (03) de noviembre de 2020.

No obstante, la parte demandante no acreditó haber cumplido a cabalidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a la notificación de la señora Andrea Marín Cárdenas, sin perjuicio de ello, dicha coparte presentó escrito de contestación a la demanda; circunstancia que encuadra en el marco normativo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá **notificada por conducta concluyente**.

Dicho lo anterior, y en vista de que la Litis finalmente se encuentra integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes por ser notificada, y/o por contestar la demanda, se ordena correr **traslado de las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada, a saber: señoras Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, María Marín Cárdenas y Andrea Marín Cárdenas, frente a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas.

Finalmente, se accederá a las solicitudes de **amparo de pobreza** presentadas por las señoras **Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas**, toda vez que esta dependencia judicial las encuentra ajustadas a los parámetros señalados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En dicho sentido, es preciso señalar que las partes, recién integrada a la Litis, manifestaron que los doctores **Diego Ramón Manjarres Misal** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.363 y Tarjeta Profesional número 254.730, y **Karina Montes Ramos identificada con cédula No. 1.066.740.718** y T.P. No. 258.005, representarían los intereses de las señoras **Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y ANA MARÍA MARIN CARDENAS**, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente a la señora Andrea Marín Cárdenas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener por contestada la demandada por parte Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Se ordena correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, Ana María Marín Cárdenas y Andrea Marín Cárdenas.

Cuarto: En atención a la solicitud presentada por las señoras Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas frente al **amparo de pobreza**. Encuentra, esta Agencia Judicial, que dicha petición es **procedente**, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Quinto. En vista de que las señoras Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas actora manifestaron su interés en que **no** les sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería a los doctores **Diego Ramón Manjarres Misal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.363 y Tarjeta Profesional número 254.730, y **Karina Montes Ramos identificada** con cédula No. 1.066.740.718 y T.P. No. 258.005, como apoderados en amparo de pobreza, el primero de ellos, de la señora Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, y la segunda de ellos de la señora Ana María Marín Cárdenas, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso).

Sexto: El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **106**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO